



RADICACIÓN 080014189008-2022-00130-00
PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO RAMIREZ LONDOÑO
DEMANDADO: JOSE JOAQUIN YALI PLAZA, JUAN CARLOS MENDOZA CEPEDA, BERTA GENOVEVA DE LA HOZ CANTILLO, DIOMELINA DE JESUS MARINEZ MENDOZA, URIS ISABEL MARTINEZ MENDOZA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, el cual fue inadmitido por auto de fecha 05 de mayo de 2022., el apoderado de la parte demandante presentó subsanación el pasado 11 del mismo mes y año. Sírvase proveer.
Barranquilla, julio 12 de 2022.

SALUDLLINASMERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar el expediente, se observa que, en auto fecha 05 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda, por las siguientes falencias a saber:

- i). De acuerdo con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados y aportar evidencia de ello.
- ii) En el acápite de hechos en el numeral cuarto se manifiesta que se le envió copia de la demanda a los demandados, sin embargo no se aportó la evidencia correspondiente.

Ahora bien, en memorial de fecha 12 de mayo de 2022, la parte interesada subsana así:

“Asunto I)este servidor le aclara este honorable despacho que los datos de los correos electrónicos suministrado en la demanda fueron tomados de la Solicitud de arriendo Persona Natural, anexo dicho documento y manifiesto que son aportado bajo la gravedad de juramento. ASUNTO II.)Es menester de este servidor aceptar y reconocer que este despacho tiene la razón en cuanto al hecho que hace mención que se remitió copia de la demanda con sus anexos a los demandados. JOSE JOAQUIN YALI PLAZA, JUAN CARLOS MENDOZA CEPEDA, BERTA GENOVEVA DE LA HOZ CANTILLO, DIOMELINA DE JESUS MARINEZ MENDOZA, URIS ISABEL MARTINEZ MENDOZA. se anexa copia como constancia del acuse de la empresa de mensajería 472 números de guías YP004788331C0, YP004788345C0, YP004788359C0, YP004788362C0, YP004788376C0.de los cinco demandados Artículo 6º Ley 806 de 2020.”

De acuerdo con lo anterior tenemos que la parte interesada no subsana en debida forma, puesto que revisadas las constancias de notificación solo se tiene que fueron aportadas las guías de envío, sin la comunicación, ni certificación de la empresa de mensajería donde conste los documentos enviados y recibido de los mismos.

En este orden de ideas, esta judicatura rechazara la demanda por no haber sido esta subsanada en debida forma.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RE S UELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, realizar las acciones correspondientes a fin de desvincular el presente proceso del sistema integrado web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb342ae916d5ae0893d7d7bc3e030b1893379e7e791f2ff40c600fb6e092dba7**

Documento generado en 12/07/2022 03:39:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**